



En la Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número **PA-0009/2018**, instaurado en contra del **C. Abraham De Santiago Chacón**, con Registro Federal de Contribuyentes **SACA6703162Y6**, por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como Técnico Docente adscrito a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán; y

RESULTANDO

1.- El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Área de Responsabilidades, el oficio AQ-11/310/422/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, en su calidad de Autoridad Investigadora, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Francisco Márquez, número 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, Código Postal 06140, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, y autorizando para tales efectos e imponerse de los autos a los funcionarios los licenciados Minerva García Pineda, Ignacio Israel Robles García, Lluvia Areli Xiqui López y al C. Omar Pérez Carreón, escrito, a través del cual remite el expediente 2017/INEA/QU30, en el que se determinó la probable responsabilidad en la comisión de faltas administrativas no graves del servidor público **C. Abraham De Santiago Chacón**, durante el desempeño de sus funciones como Técnico Docente adscrito a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa.

2.- El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el suscrito dictó acuerdo de recepción del presente asunto, ordenando efectuar el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa y del expediente que lo integra para efecto de acordar respecto a su procedencia; legajo que quedo registrado en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA), bajo el número **PA-0009/2018**.

3.- Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, esta Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en cita, en el que se presume la existencia de probable responsable a cargo del **C. Abraham De Santiago Chacón**.



4.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, se emitió el oficio citatorio número **AR/11/310/070/2018**, de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, dirigido al **C. Abraham De Santiago Chacón**, a efecto de que compareciera ante dicha titularidad para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a las 12:00 horas (doce horas) del día catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciocho; mismo que le fue notificado personalmente al presunto responsable el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho al Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y a la autoridad

Investigadora.
INSTITUTO NACIONAL PARA
LA EDUCACIÓN DE
LOS ADULTOS

5.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha **atorce de septiembre** del presente año, a las **12:00 horas** (doce horas), tuvo verificativo en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, ubicadas en Francisco Márquez número 160, tercer piso, Colonia Condesa, Código Postal 06140, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la comparecencia por escrito del **C. Abraham De Santiago Chacón**, en cuyo contenido manifestó y ofreció diversas pruebas, que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron; y asimismo, los terceros llamados al procedimiento, compareciendo a través de escrito y se manifestaron en cuanto a aquello que favorece a su causa; declarándose cerrada la audiencia inicial.

6.- Con fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Titular del Área de Responsabilidades en este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, emitió acuerdo en el que ordenó la preparación y desahogo de las pruebas ofrecidas por el **C. Abraham De Santiago Chacón**, en términos del artículo 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7.- En tal tesitura del **nueve al quince** de octubre del año dos mil dieciocho, sin computarse los días trece y catorce del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes para que expusiera lo que a su derecho conviniera.

8.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el suscrito



declaró el cierre de instrucción del expediente citado al rubro, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que el suscrito Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 37, fracciones XII, XVIII y XIX, 44, primer párrafo, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 y 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 9, fracción II, 10, 111, 112, 113, 194, 198, 199, 200 y 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 5, fracción III, inciso e, 99, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así como 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el aludido órgano de difusión oficial el cinco de enero de dos mil dieciséis, 31, 32, 33 y 34 del Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

II.- Ahora bien, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal y como se establece en el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil dieciséis y que a la letra preceptúa:

Artículo 2.- *El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, con domicilio en la Ciudad de México y tiene por objeto promover y realizar acciones para organizar e impartir la educación para adultos y de quienes no se incorporaron o abandonaron el sistema de educación regular, a través de la prestación de los servicios de alfabetización, educación primaria,*



secundaria, la formación para el trabajo y los demás que determinen las disposiciones jurídicas y los programas aplicables, apoyándose en la participación y la solidaridad social.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece los procedente:

Artículo 30. - *El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:*

- I.- Organismos descentralizados;*
- II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y*
- III.- Fideicomisos.*

Artículo 37. *A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

XII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría;

XVIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la



Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XIX. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Federal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

Artículo 44. *Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos. Los órganos internos de control de las sociedades nacionales de crédito, así como aquellos de otras entidades que cuenten con un régimen específico de control interno, se sujetarán a las funciones y organización establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad.*

Artículo 45.- *Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.*

Mismo que cuenta con un Órgano Interno de Control, que encuentra su fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y que al tenor establece lo siguiente:

“Artículo 62.- Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:”

FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Área de Responsabilidades



Expediente Administrativo: PA-0009/2018

"I.- Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas."

Y que, en la normatividad del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, encuentra su fundamento en el artículo 36, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil dieciséis, que a la letra dice:

Artículo 36.- *El INEA cuenta con un Órgano Interno de Control, al frente del cual su Titular será designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.*

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como de los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría mencionada.

Y que conoce de incumplimientos a obligaciones de los servidores públicos en los términos que disponen los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del texto vigente de dichos artículos, previo al decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversos dispositivos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el



Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, que se transcriben al siguiente tenor:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: ...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo”.

De los preceptos constitucionales transcritos, deriva la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incumplen con sus obligaciones y, con ello, faltan a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, sancionándose la conducta en que incurra en la falta respectiva.

Para lograr este importante cometido, el legislador otorgó a los Órganos Internos de Control las facultades previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normas que regulan las funciones de las autoridades competentes para aplicar dicha ley, para prevenir, corregir e investigar los actos u omisiones en que pudieran incurrir los Servidores Públicos y que constituyan



responsabilidad susceptible de sanción administrativa y, en su caso, económica a través del procedimiento previsto en el artículo 208 de la ley en cita, asimismo, como sustento sirve la siguiente Tesis:

Tesis: I.10o.A..58 a (10a.)
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 51, febrero de 2018, Tomo III
Décima época
Pag. 1542
2016267 31 de 983
Tesis Aislada (Administrativa)

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.



Ahora bien, en el caso que nos ocupa es importante precisar lo establecido en el Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, que a la letra dice:

Investigación ante el Órgano interno de control

31. Los Órganos internos de control, acordarán el inicio de la investigación correspondiente a partir de la vista que realice el Comité.

32. Acorde con los principios de legalidad, respeto, protección y garantía de la dignidad e integridad personal, las investigaciones relacionadas con el Hostigamiento sexual y Acoso sexual serán conducidas por las autoridades que corresponda de manera que la Presunta víctima no sufra un mayor agravio. En caso de que de la vista que el Comité haga al área de quejas del Órgano interno de control, no se cuente con elementos suficientes para advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar, la persona titular de dicha área podrá solicitar la presentación de la Presunta víctima para esos efectos, en relación con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

33. Los Órganos internos de control llevarán a cabo el procedimiento administrativo que corresponda, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en torno a la investigación de casos de Hostigamiento sexual y Acoso sexual.

Sección Tercera

Sanciones del Hostigamiento sexual y Acoso sexual

34. Los Órganos internos de control fincarán las responsabilidades a que haya lugar e impondrán, en su caso, las sanciones administrativas respectivas.

III.- La calidad de servidor público del **C. Abraham De Santiago Chacón**, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Técnico Docente adscrito a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, se acredita con los siguientes documentos:

a) La documental consistente en el oficio DE/16/AJ/944/2017 fechado el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual se señalan los datos personales del presunto responsable como son: Nombre completo: ABRAHAM DE SANTIAGO CHACÓN. Registro Federal de Contribuyentes: SACA6703162Y6. Cédula Única de



Registro de Población (C.U.R.P): SACA670316HJCNHB07. Estado civil: Casado. Lugar de nacimiento: Autlán de Navarro, Jalisco. Máximo grado de estudios: Carrera Técnica en Contabilidad. Último domicilio particular proporcionado a la Institución: Retorno de la Amatista número 16, Fraccionamiento Villas del Pedregal, Código Postal 58337, Morelia, Michoacán. Empleo desempeñado de abril de dos mil quince a la fecha de suscripción del oficio, como Técnico Docente adscrito a la Coordinación de Zona 24 Puruándiro (fojas 14 y 15).

b) Oficio DE/16/DA/ORH/843/2017 de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, a través del que se manifiesta que el **C. Abraham De Santiago Chacón**, es trabajador activo del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, como Técnico Docente, en la Coordinación de Zona 24 Puruándiro (foja 16).

c) Aviso de Alta del Trabajador en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que refiere nombre: C. ABRAHAM DE SANTIAGO CHACÓN. R.F.C.: SACA670316. Número de Seguridad Social: 80856798956 (foja 22).

d) Nombramiento de Órganos Desconcentrados, en el que precisa APELLIDO PATERNO: DE SANTIAGO, APELLIDO MATERNO: CHACÓN, NOMBRE: ABRAHAM. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: SACA670316. TIPO DE NOMBRAMIENTO: CONFIANZA. PARA OCUPAR EL PUESTO DE. TÉCNICO DOCENTE. FECHA: PACHUCA DE SOTO A 16 DE COTUBRE DE 2000 (foja 23) ..."

e) Oficio SRH/1750/2010 de fecha quince de octubre de dos mil diez, mediante el cual se informa al encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, la transferencia del Técnico Docente, del Instituto Hidalguense de Educación para los Adultos, se incorporé a partir del 1 de noviembre de dos mil diez (foja 25).

IV.- Que, del estudio de las constancias de autos, se desprendieron elementos de los cuales se observó la presunta comisión de los incumplimientos de obligaciones administrativas de servidores públicos, que se atribuyen al **C. Abraham De Santiago Chacón**, al tenor de los siguiente:

Mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y elementos adjuntos al mismo de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, inherentes al expediente 2017/INEA/QU30, remitido por la Titularidad del Área de Quejas con oficio AQ-11/310/422/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se establece:



De las actas circunstanciadas de hechos de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, levantadas en la Coordinación de Zona 24 Puruándiro, en las que las **CC. Marisol Luna Salas y Lucía Becerra Pérez**, manifestaron de forma individual y sin presión alguna lo siguiente:

Por parte de la C. MARISOL LUNA SALAS, manifestó lo siguiente: (30-31 de autos)

*"Soy responsable de acreditación y apoyo en la coordinación desde hace aproximadamente dos años y medio, y que desde que entre a apoyar estoy en el área de acreditación y conozco al C. Abraham de Santiago Chacón quien es Técnico Docente, y la relación que tengo con él para mí es de trabajo, sin embargo desde hace aproximadamente año y medio que tenemos aquí en la oficina, **me dice constantemente que nos vayamos al rinconcito que es la parte más aislada de la coordinación y se usa como archivo y me manda mensajes por whatsapp de tipo obsceno**, alguna veces llega insistente invitándome a comer **y hace como dos meses cuando venía a la coordinación de zona se me arrimaba y me daba besos, también se me arrimaba queriéndome abrazar** y desde entonces a mí me incomoda sus acciones, también me usa para darle celos a otra compañera diciéndome que me va a visitar cuando no es cierto, **me dice que tarde o temprano voy a caer**, yo le he dicho que no me moleste pero resulta que el molesto es él, yo quiero que le llamen la atención para que se calme, que no actúe de esa manera conmigo, ya que yo me conduzco con respeto hacia él y solo cuestiones laborales trato con él, es todo lo que tengo que manifestar"*

Por cuanto hace a las manifestaciones de la C. LUCIA BECERRA PÉREZ refirió lo siguiente: (32-34 de autos)

*"Soy enlace regional y apoyo en la coordinación de zona desde hace aproximadamente dos años y medio, y desde entonces conozco al C. Abraham de Santiago Chacón, persona que es Técnico Docente del INEA en esta coordinación, y la relación de trabajo era buena, pero es el caso que desde el mes de junio del presente año y **en una ocasión cuando estaba en la oficina de la coordinación me dijo sin mediar palabra que tenía ganas de darme un besote y jalándome hacia él, apretándome fuerte, situación que me incomodó** por la forma en que lo hizo y como ya tenía mi número de teléfono **a diario me mandaba mensajes diciéndome que estaba bien buena**, que si estaba*



acompañada de mi suegrita que no me dejaba ni a sol ni a sombra, que estaba bien buena y que eso ni se preguntaba porque se veía, **y siempre me anda diciendo cosas incómodas y es que las cosas que me pone en los mensajes a mí me incomodan** porque soy una persona casada y con hijas y si llegan a ver esos mensajes mi esposo o mis hijas voy a tener problemas serios con la familia, y en una ocasión me encontró en la calle con mis dos niñas y me dijo que porque no le dije para que él me llevara en su carro, y desde junio hasta septiembre me estuvo molestando por lo que decidí mejor bloquearlo, **y él me reclamó porqué lo había bloqueado y ya hasta le tengo miedo de que me diga algo, no me gusta cómo me mira cuando vengo a la oficina de la coordinación** de zona y que él está ahí **me cuida que me quede sola para acercarse a mí** y decirme siempre que si ando solita o con mi suegrita y mi cuñada y yo jamás le he coqueteado como para que me mande mensajes yo lo que quiero es que se haga algo, **ya que tengo mucho miedo en que este señor me haga o me diga algo más feo y tengo temor de que tome represalias en mí contra por haberlo denunciado, es todo lo que tengo que manifestar**".

En fecha cinco seis y siete de marzo de dos mil diecisiete, personal adscrito al Área de Quejas se presentó en las Instalaciones de la Delegación del Instituto Educativo aludido en el Estado de Michoacán en donde se recabaron las declaraciones de las Cc. Lucia Becerra Pérez, Marisol Luna Salas, Isabel Huerta Roble, Maria Del Socorro Medrano Torres, Verónica Vazquez Villegas y Maria Salud Salas Ambriz.

1.- Por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por la C. LUCIA BECERRA PÉREZ, enlace Regional en la Coordinación de Zona 24 Puruandiro de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, **en fecha cinco de marzo de la presente anualidad**, bajo protesta decir verdad refirió lo siguiente: (85-88 de autos)

"Que ratifico lo manifestado en el acta administrativa de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; asimismo deseo manifestar que **si conozco a Abraham de Santiago Chacón, toda vez que él se desempeña como Técnico Docente en la Coordinación de Zona Puruandiro, en la que yo desarrollo mis actividades**, todo comenzó aproximadamente en marzo del año dos mil diecisiete, cuando en distintas ocasiones al encontrarnos en la Coordinación de Zona de Puruandiro, se me acercaba, cuando se acercaba a mí, no mantenía una distancia prudente, **se me acercaba a mí y yo siempre me iba**

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

00000468

Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: PA-0009/2018



haciendo hacia atrás, recuerdo que en una ocasión, aproximadamente a finales del mes de abril cuando fui a hacer entrega de documentación para solicitudes de exámenes y expedientes nos encontramos de frente en las escaleras de caracol que te llevan al área de acreditación, son escaleras muy angostas no caben dos personas, yo iba subiendo y él bajaba, cuando en el descanso, se me acercó y me dijo que tenía muchas ganas de darme y un besote, me toma del brazo izquierdo y me aprieta el brazo y nuevamente me dice, de verdad tengo ganas de darte un besote, yo lo único que hice fue sonreírme y seguí caminando hacia el área de acreditación. A partir de ese momento me comencé a sentir mucho más incómoda, yo siempre intentaba darle la vuelta, porque me hacía sentir demasiado incomoda, **Abraham de Santiago Chacón, buscaba la ocasión para estar a solas conmigo, pero yo intentaba que alguien más estuviera ahí con nosotros.** En más de una ocasión me **comentó que me veía muy bien, que me veía muy guapa,** yo nunca le coquettee, lo único que hacía era decirle gracias y me iba, aunque Abraham de Santiago intentaba hacerme plática, solo me alejaba, **durante este tiempo también me mandaba mensajes a través del WhatsApp, era muy insistente, todas las mañanas me enviaba mensajes en los que me decía ¿Cómo estás?; bueno, eso ni se pregunta!, yo no le contestaba,** pero había ocasiones en las que me decía que cual era el motivo por el cual no le contestaba, yo no caía en su juego y seguía ignorando sus mensajes. Fue entonces que decidí presentar mi queja a través del buzón, en el mes de septiembre. El día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete cuando se levantó el acta circunstanciada, Abraham de Santiago Chacón llegó justo en ese momento, en la tarde cuando tuvimos reunión de balance, se notaba molesto cuando entré saludé y ya no me saludó, a partir de ese momento tomó una actitud distinta conmigo, ahora no me habla y me da la vuelta, es realmente notorio el cambio, ya no me dirige la palabra. **No quise comentar esto con nadie más porque es algo que me daba pena, me daba miedo, por eso quise hacerlo de manera anónima, aunque no quería que esto llegara a mas, en más de una ocasión sentí miedo en estar a solas con Abraham de Santiago Chacón, pensando en que podía intentar algo más.** En una ocasión aproximadamente en el mes de julio de dos mil diecisiete, al llegar al área de acreditación con la C. Marisol Luna Salas, la cual desarrolla sus actividades en el área de acreditación dentro de la misma Coordinación de Zona, **le comenté de los mensajes que me hacía llegar todos los días a mi teléfono celular. El C. Abraham de Santiago Chacón y ella me dijo a tú también, entonces**

Elaboró: Araceli Manzo Ortega



le dije por qué? Y me dijo que también a ella le mandaba mensajes y le había hecho insinuaciones de su aspecto. Razón por la cual en ese momento me sentí identificada y le comencé a contar todo lo que había pasado, los mensajes, los comentarios, así como el encuentro de la escalera. Cabe aclarar que no tenía conocimiento que, en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, existía un Comité de Ética que podía apoyarme, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.

2.- Por cuanto hace a las manifestaciones de la C. MARISOL LUNA SALAS, figura salas que se desarrolla en la Coordinación de Zona de Puruandiro en la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán **en fecha cinco de marzo de la presente anualidad**, bajo protesta decir verdad refirió lo siguiente: (89-93 de autos)

*“Que ratifico lo manifestado en el acta administrativa de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; asimismo deseo manifestar que si conozco a Abraham de Santiago Chacón toda vez que él se desempeña como Técnico Docente en la Coordinación de Zona Puruandiro, cada que se presenta en la Coordinación de Zona tenemos contacto, porque mis actividades las desarrollo en el área de acreditación, por lo que yo le tengo que recibir documentación altas, vinculación, solicitud de exámenes y otras cosas como la entrega de certificados, tengo aproximadamente tres años en la Institución pero desde marzo de dos mil dieciséis, es cuando **el C. Abraham de Santiago Chacón comenzó con una actitud distinta, es decir comenzó a tratarme de forma diferente, en un inicio me invitaba a salir, me decía que fuéramos a comer a mí me parecía que lo hacía de broma, y yo le decía que no, que muchas gracias, después ya no solo me invitaba a comer, me decía que me veía muy bien, que, qué guapa, cuando hacía esto el c. Abraham de Santiago Chacón se me acercaba mucho realmente me incomodaba y lo que hacía era hacerme hacia atrás**, tiempo después estando en la planta baja de la Coordinación de Zona, en el área correspondiente a acreditación, siendo como las once de la mañana, me saludó y quería entablar conversación, **pero cuando nadie se daba cuenta se me acercaba y me decía que fuéramos al rincón, que es un espacio en donde ponemos archivos y papelería que se encuentra en la planta baja de la Coordinación** y que es poco recurrida por el personal, yo me alejé del C. Abraham de Santiago Chacón y le dije que no me gustaba ese tipo de situaciones fue en ese momento cuando me dijo que algún día caería, en las de una ocasión me hizo ese tipo de insinuaciones, en las*



que siempre buscó estar a solas conmigo y yo siempre le dije que no me molestará. **Empezando el año dos mil diecisiete aproximadamente a finales del mes de enero comenzó a mandarme mensajes, me mandaba mensajes todos los días, casi siempre por la mañana pero muy insistente en una ocasión me hizo llegar una imagen en la que se veían dos personajes de caricatura teniendo sexo oral, con un mensaje que decía, -cuando practicamos eso, para que ganes bajos precios- y yo le contesté que me dejara en paz, que no me gustaban ese tipo de situaciones,** que mi familia se molestaría por eso, en otra ocasión me envió un video donde eran unos animalitos manteniendo una relación sexual, ya no le contestaba ningún mensaje al celular, pero cuando lo vi en la oficina le dije que no insistiera que ya no me molestará. No cuento con esas imágenes toda vez que perdí mi celular y no lo pude recuperar. En una ocasión aproximadamente a finales de julio, aproximadamente el veinticinco de julio cuando iba saliendo de la Coordinación de Zona, estando en la planta baja, **encontré en la entrada al C. Abraham de Santiago Chacón, quien se me acercó y me dijo: Hola Mari, Como estas?- pero intentó abrazarme, pero yo no lo permití, me hice a un lado con la finalidad de que no se me acercara, y me seguí caminando, porque era una persona que realmente me incomodaba,** y que siempre intentaba acercarse, de esto se pudo percatar María del Socorro Medrano Torres. También recuerdo que en una ocasión aproximadamente en la primer quincena del mes de agosto de dos mil diecisiete, estábamos cerca del área de acreditación, cuando yo estaba checando expedientes de otro Técnico Docente, no recuerdo que Técnico era **ahí se encontraba María del Socorro Medrano Torres, Jefa de Departamento de Administración en la Coordinación de Zona, cuando baje a enseñarle un documento para que me apoyara con la revisión, es entonces cuando el C. Abraham de Santiago Chacón me manda un beso, yo levanto la voz y le digo que a mí no me ande mandando besos que me deje en paz, quien escucha esto es Enrique, de área de Informática,** pero no recuerdo cuáles son sus apellidos, y desde hace un tiempo ya no está con nosotros. yo me había dado cuenta que también tenía este **tipo de actitudes con Lucía Becerra Pérez por lo que, en una ocasión, cuando Lucía Becerra Pérez llegó al área de acreditación a entregar unos documentos, le dije que tenía y me enseña un mensaje del C. Abraham de Santiago Chacón y le digo que sí a ella también, por lo que le conté que a mí también me molestaba** y que me hacía llegar mensajes con imágenes sexuales, ella me dijo que también le mandaba imágenes, pero que no las abría. Yo comenté estas situaciones primero



con María del Socorro Medrano Torres, ella se daba cuenta de cómo era conmigo, que me molestaba y que me hacía sentir incomoda, y en una ocasión yo le conté lo que estaba pasando. después lo comente con la Coordinadora de Zona María Isabel Huerta Robles y es quien me aconseja presentar la queja a través del buzón. Desde que se levantaron las actas circunstanciadas de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el C. Abraham de Santiago Chacón cambió su actitud conmigo ya no me manda mensajes, ya no intenta acercarse a mí y de hecho solo me dirige la palabra para lo estrictamente necesario. Cabe aclarar que no tenía conocimiento que, en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, existía un Comité de Ética que podía apoyarme, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.

De las manifestaciones vertidas por las **CC. Marisol Luna Salas y Lucía Becerra Pérez**, se puede observar que las mismas fueron hechas sin presión alguna, también se puede observar que las acciones cometidas hacia las agraviadas son similares y reiterativas, es decir ambas manifiestan haber recibido comentarios con relación a su aspecto físico (piropos), tocamientos incómodos (abrazos), mensajes al celular.

Cabe destacar que las citadas declaraciones se les dio valor probatorio de indicio porque tratándose de conductas de índole sexual la declaración de la agraviada tiene suma importancia toda vez que resulta imposible allegarse de mayores elementos, por tratarse de conductas ejercidas sin presencia de testigo, buscando impunidad.

Ahora bien, como quedó precisado en párrafos precedentes, las declaraciones de las agraviadas adquieren valor preponderante para acreditar los hechos de naturaleza sexual, pues son conductas que procuran cometerse sin la presencia de testigos, de modo que es necesario evaluar en primer término, la credibilidad de la versión de la ofendida porque se trata de la persona que resintió directamente la conducta y, por ende, se convierte en el principal sujeto de prueba sobre los hechos. A ello cabe agregar que las personas que son víctimas de este tipo de hechos de carácter sexual lo que buscan es que se sancione a las personas que realmente los cometieron y no a persona ajena al mismo.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto la versión realizada por las **CC. Marisol Luna Salas y Lucía Becerra Pérez**, no se encuentran aisladas, en primer lugar, porque los mismos actos fueron ejercidos hacia dos personas en la Coordinación de Zona 24 Puruándiro en la que se encuentran brindando apoyo; y, en un segundo punto, los hechos fueron presenciados por diversas personas en la mencionada



Coordinación de Zona, por lo que se realizó la comparecencia de cada una de ellas en las que refirieron lo siguiente:

3.- En cuanto a las manifestaciones realizadas por la C. ISABEL HUERTA ROBLES quien se encuentra como responsable de la Coordinación de Zona Puruándiro en la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, en fecha seis de marzo de la presente anualidad, bajo protesta decir verdad refirió lo siguiente: (94-96 de autos)

*“Que sí conozco a la C. Abram de Santiago Chacón es Técnico Docente de la Coordinación de Zona Puruándiro, aproximadamente desde hace ocho meses, más o menos desde la primer quince del mes de julio de dos mil diecisiete, toda vez que soy la responsable de dicha Coordinación, **el trato que tiene el C. Abraham de Santiago Chacón hacia mi persona es sumamente altanero, no le gusta seguir indicaciones, es una persona que trabaja muy poco, como no tiene que checar porque sus actividades son de campo, pero realmente desde que inició el año no se ha presentado en la Coordinación de Zona Puruándiro, la realidad es que es una persona que no cumple con sus metas, por ejemplo las personas que se encuentran en PROSPERA, no quieren trabajar con el C. Abraham de Santiago Chacón, ya que me han comentado que les pide las cosas de mala manera y no quieren trabajar con él. En el mes de agosto del dos mil diecisiete cuando íbamos de Panindicuaro hacia Puruándiro, al estar en la camioneta que tiene asignada la Coordinación de Zona, la C. Marisol Luna Salas me comenta que el C. Abraham de Santiago Chacón le enviaba mensajes obscenos, que le decía que fueran al rinconcito, y me comenta de forma genérica que también lo hacía con la C. Lucia Becerra Pérez, por lo que yo les dije que lo veíamos con el Coordinador Regional el C. Luis Daniel Chávez Meza y veíamos que se podía hacer, también le dije que estaba en su derecho de presentar la queja a través del buzón, días después en el mismo mes de agosto de dos mil diecisiete la C. Lucia Becerra Pérez, me pregunta cuál es la forma en la que tenía que presentar su queja y le comenté que podía hacerlo de manera anónima o podía dejar sus datos que era como ella considerara.** Después de que se levantaron las actas en la Coordinación de Zona de Puruándiro, el C. Abraham de Santiago tenía una actitud muy amable, pero después volvió con su mala actitud y poca disposición para sacar adelante el trabajo. Siendo todo lo que deseo manifestar”*



4.- En cuanto a las manifestaciones realizadas por la C. MARIA DEL SOCORRO MEDRANO quien se encuentra como enlace de acreditación de la Coordinación de Zona Puruandiro en la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán en fecha seis de marzo de la presente anualidad, bajo protesta decir verdad refirió lo siguiente: (97-99 de autos)

*"Que sí conozco a la C. Abram de Santiago Chacón es Técnico Docente de la Coordinación de Zona Puruandiro, por las funciones que desempeñaba en ocasiones teníamos que trabajar juntos, yo estaba en el Área de Informática, ahí los Técnicos llegaban a entregarme vinculaciones, calificaciones, avances faltantes, por lo que teníamos un trato continuo, trabajar con el C. Abraham de Santiago Chacón no es fácil, es una persona que siempre está renegando, que no le gusta trabajar, pero es una persona a la que no le gusta hacer equipo, yo desarrollaba mis actividades en el área de informática, misma que se encontraba junto al área de acreditación **cuando en una ocasión en los primeros días del mes de marzo de dos mil diecisiete me percaté que el C. Abraham de Santiago Chacón le comento a mi compañera la C. Marisol Luna Salas que se encuentra en el área de acreditación que le dijo que fueran al rinconcito**, el rinconcito es una pequeña área en la que tenían archivos y papelería, **la C. Marisol Luna Salas le decía - Ay Abraham por qué me dice eso-, en ocasiones lo ignoraba o le contestaba que -No-, después de percatarme de esto la C. Marisol Luna Salas me comentó que no era la primera vez que lo hacía**, que le mandaba mensajes continuamente, en una ocasión llego estando en la oficina, en el área de acreditación, le llega un mensaje y me dice mira lo que me está mandando Abraham, era una imagen de caricatura donde estaban teniendo sexo oral y anexo a la imagen un mensaje donde el C. Abraham de Santiago Chacón, le decía que cuando hacían eso, la C. Marisol Luna Salas estaba muy molesta por que me comentó que ella en ningún momento había dado pauta para que el C. Abraham de Santiago Chacón le enviara ese tipo de imágenes. También me percaté que a principios del mes de agosto de dos mil diecisiete, **en una ocasión estando la C. Marisol Luna Salas en el área de acreditación llegó el C. Abraham de Santiago Chacón y le mandó un beso y la C. Marisol Luna Salas muy molesta levantó la voz y le dijo que a ella no le mandara besos que la dejara de molestar, fue una situación complicada porque la C. Marisol Luna Salas, hablo muy fuerte casi gritó**. El C. Abraham de Santiago Chacón le dio un poco de risa nerviosa y se fue. Después de que la C. Marisol Luna Salas me comentó esto al*



tratar el tema con la C. Isabel Huerta Robles, le dijo que presentaran la queja, yo le dije a la C. Marisol Luna Salas que lo hiciera, que era importante no dejarlo pasar. Ahora el C. Abraham de Santiago Chacón hace indirectas, que no se va a acercar, porque le vamos a presentar una queja, que no nos va a hablar, porque le vamos a presentar una queja, pareciera que se burla con estos comentarios. Siendo todo lo que deseo manifestar."

5.- En cuanto a las manifestaciones realizadas por la C. VERÓNICA VAZQUEZ VILLEGAS quien se encuentra como enlace regional para la entrega de certificados de la Coordinación de Zona Puruandiro en la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán en fecha siete de marzo de la presente anualidad, bajo protesta decir verdad refirió lo siguiente: (100-102 de autos)

★
"Que conozco desde el año dos mil quince al C. Abraham de Santiago Chacón es Técnico Docente de la Coordinación de Zona Puruándiro, las actividades que yo realizo como entregarle certificados o la recepción de expedientes nuevos para darlos de alta, son las razones por las que comencé a tener trato con el C. Abraham de Santiago Chacón, aquí en la Coordinación de Zona 24 Puruándiro, el trato que tiene conmigo es amable, aunque cuando se trata de trabajo es una persona que no quiere trabajar, en ocasiones cuando le solicito me haga entrega de documentos para complementar algún expediente, es reacio a hacerlo, quiere que todo se le entregue por escrito, no le gusta trabajar en equipo, es muy poco el trabajo que el C. Abraham de Santiago Chacón, de esto yo me puedo percatar porque es parte de mi actividad las altas y la entrega de certificados, en ocasiones quiso platicar conmigo, pero siempre quería hacer preguntas de mi vida personal, me incomodaba que quisiera saber si era casada, no me gustaba. Hace tiempo aproximadamente a finales del dos mil dieciséis cuando me encontraba en el área de administración, la cual está en la planta baja de la Coordinación de Zona 24 Puruándiro, me percate en más de una ocasión cuando la C. Marisol Luna Salas se dirigía al área de cocina, que es un lugar donde se tiene parte archivo, pero también se encuentra un dispensador de agua, a tomar un café el C. Abraham de Santiago Chacón, iba de inmediato a esa área, me parecía raro, porque es un área muy pequeña y estar dos personas ahí resultaría muy incómodo. A finales del mes de octubre de dos mil dieciséis, después de la Jornada de Acreditación e Incorporación, cuando estábamos en el primer piso, en el área de acreditación, que es el área en la que se encontraba la C.



Marisol Luna Salas me pude dar cuenta que el C. Abraham de Santiago Chacón se le acercaba mucho, le estaba entregando documentación, pero se acercaba demasiado, "Mary" solo se hacía para atrás, no escuche que le dijera nada, pero se podía notar que a la C. Marisol Luna Salas le incomodaba. Siendo todo lo que deseo manifestar"

6.- En cuanto a las manifestaciones realizadas por la C. MARIA SALUD SALAS AMBRIZ quien se encuentra como enlace regional para la entrega de certificados de la Coordinación de Zona Puruandiro en la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán en fecha siete de marzo de la presente anualidad, bajo protesta de decir verdad refirió lo siguiente: (103-105 de autos)

*"Que conozco desde septiembre del año dos mil quince al C. Abram de Santiago Chacón quien es Técnico Docente de la Coordinación de Zona Puruandiro, mis actividades las realizo en el área de acreditación, realizo entrega de material, como lo son registros para educandos, formativos, ejercicios diagnóstico, sobres para registro, que es la documentación que necesitan los Técnicos Docentes para realizar sus actividades, por lo cual en ocasiones tengo que realizar dichas entregas al C. Abraham de Santiago Chacón, el trato que tiene conmigo es únicamente de trabajo, es amable, no es muy constante, realmente es poco el material que pide, reniega mucho sobre todo cuando la C. Isabel Huerta Robles que es la responsable de la Coordinación de Zona 24 Puruandiro, le pide reporte lo que ha realizado, le dice que se lo pida por escrito. **A principios del mes de mayo de dos mil dieciséis y por las actividades que realizaba, en alguna ocasión tuve que llamarlo por teléfono, a partir de ahí, comenzó a mándame imágenes, casi todos los días, eran de diferentes cosas, chistes, política y otras cosas, aunque era muchas durante el día, aproximadamente a finales del mes de agosto de dos mil diecisiete, a través de un mensaje de WhatsApp, me invitó a comer, le contesté por medio de un mensaje y le dije, que no, que yo no quería problemas en el trabajo, ni con nadie, el C. Abraham de Santiago Chacón me dijo que quien se iba a enterar, pero insistí que yo no quería problemas ni con su esposa ni con nadie, después de eso, el C. Abraham de Santiago Chacón se portó muy serio conmigo, esa es la única vez que a mí me dijo algo. También recuerdo que cuando me incorporé a la Coordinación de Zona 24 Puruandiro, esto **en mes de septiembre de dos mil quince, cuando nos encontrábamos en la planta baja de la Coordinación antes mencionada, el C. Abraham de Santiago Chacón le decía a la C.*****



Marisol Luna Salas que fueran al "rinconcito", es una parte de la Coordinación de Zona, es como una cocinita, aunque también tenemos material de archivo, el C. Abraham de Santiago Chacón es el único que se refiere a éste lugar de esa forma, como yo tenía poco de haber ingresado, pensé que era una persona muy llevada, pero después me di cuenta que a la C. Marisol Luna Salas no le gustaba que le dijera esto, por lo que también llegue a escuchar que la C. Marisol Luna Salas le contestaba al C. Abraham de Santiago Chacón que no le dijera eso, que no la molestará. Siendo todo lo que deseo manifestar"

Ahora bien, como fue referido en párrafos anteriores, las manifestaciones vertidas por las comparecientes, se puede advertir de todas y cada una de ellas, que el **C. Abraham De Santiago Chacón**, realiza las mismas conductas hacia el personal, es decir comentarios con relación a su aspecto físico (piropos), tocamientos incómodos (abrazos), mensajes al celular.

Por lo que dichas manifestaciones son coincidentes, es decir refirieron circunstancias del modo en el que se dirige el **C. Abraham De Santiago Chacón**, retomando que estas son consistentes en abrazos, mensajes entre otras.

La Autoridad investigadora en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete consideró oportuno remitir al Presidente del Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Intereses del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, las actas circunstanciadas de hechos de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones pertinentes. Por lo que en fecha treinta de mayo el Secretario Ejecutivo del Comité de Ética y de Prevención de Conflicto de Intereses del INESA, informó que:

"... 2.- Posteriormente, las dos personas Consejeras asignadas en Oficinas Normativas, se trasladaron al Municipio de Puruandiro, Michoacán., a fin de entrevistar a las presuntas víctimas y denunciantes de posibles violaciones al Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción en casos de Hostigamiento y Acoso Sexual, de esa localidad..."

"... 4.- Se impartió al personal adscrito a la Coordinación de Zona 24 en Puruandiro, el taller de Ética y Principios Constitucionales ya que se consideró necesario que de forma preventiva analizarán la importancia de conocer la normatividad que establece principalmente el Código de Conducta y demás lineamientos que deberán observar los integrantes de la Delegación del INEA en el Estado de Michoacán..."



"...6.- En fecha próxima, se realizará la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Ética, en la cual se hará del conocimiento al Pleno de dicho Comité de estas dos denuncias recibidas en el Órgano Interno de Control, de las acciones realizadas en la Delegación del INEA en el Estado de Michoacán, así como también se les solicitará su pronunciamiento para emitir su calificación, el sentido de la misma su resolución y recomendaciones que consideren pertinentes..."

Ahora bien, la Autoridad Investigadora determinó lo siguiente:

- La C. Lucia Becerra Pérez, señaló que en diversas ocasiones el C. Abraham De Santiago Chacón, realizó comentarios relacionados con su aspecto físico, destacando la ocasión en la que le manifestó que "tengo muchas ganas de darle un besote, de verdad tengo ganas de darte un besote", así como el envío de mensajes en los que de nueva cuenta hacía referencia a su aspecto e invitaciones a comer, lo que se advierte de la declaración rendida en el acta circunstanciada de hechos de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete así como la declaración realizada en fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho.
- Por cuanto hace a la C. Marisol Luna Salas, refirió situaciones similares en la que señaló lo que el C. Abraham de Santiago Chacón, intentaba realizar acercamientos, en los que la C. Marisol Luna Salas le manifestaba su incomodidad, así como diversas manifestaciones verbales en las que es de suma importancia describir en las que le insistía en acudir "al rincón", aunado a dichas manifestaciones, es importante señalar que también la C. Marisol Luna Salas refiere que el C. Abraham de Santiago Chacón le enviaba mensajes, resaltando la imagen de índole sexual y el texto que incluía "cuando practicamos eso, para que ganes precios bajos", lo que se advierte de la declaración rendida en el acta circunstanciada de hechos de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete así como la declaración realizada en fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho.
- Dicha situación fue robustecida por las manifestaciones realizadas por las CC. Isabel Huerta Robles, Maria Del Socorro Medrano Verónica Vazquez Villegas y Maria Salud Salas Ambriz quienes se encuentran desarrollando actividades en la multicitada Coordinación de Zona 24 Puruandiro, testigos presenciales de las conductas investigadas, esto es así, pues derivado de un análisis a lo aducido por los mismos, se advierte que todos fueron concordantes respecto a la modo en que sucedieron los hechos, pues de las comparecencias recabadas por esta Autoridad Investigadora, se desprende que todos fueron afines a lo manifestado por la denunciante, pues concurren en lo esencial al señalar que los hechos investigados



acontecieron en la Coordinación de Zona 24 Puruandiro, así como ciertas conductas tomadas por el C. Abraham de Santiago Chacón.

Es de suma importancia recalcar que el C. Abraham de Santiago Chacón tenía diversas conductas como es realizar de manera reiterada mensajes relacionados con el aspecto físico o con imágenes de carácter de tipo sexual, así como intento de acercamiento excesivo, abrazos, es decir intentaba tener contacto físico con las CC. Lucia Becerra Pérez y Marisol Luna Salas, así como manifestaciones verbales que fueron escuchadas por el personal que se encuentra en la Coordinación 24 Puruandiro.

En razón de lo anterior, se advirtieron indicios, de la comisión de una falta administrativa, consistentes en acoso sexual, mismas que fueron robustecidas por las testimoniales, quienes bajo protesta de decir verdad, efectuaron manifestaciones que fueron coincidentes con el dicho de las denunciantes, en cuanto a modo y lugar, es decir las manifestaciones vertidas por las denunciantes y los testigos son afines, destacando que de las manifestaciones efectuadas se señalan las conductas ejercidas por el **C. Abraham De Santiago Chacón**, y las cuales fueron presenciadas por las mismas.

Dicho lo anterior, se permite atribuir la comisión de las presuntas conductas descritas a lo largo del presente recurso al **C. Abraham De Santiago Chacón**, bajo esa tesitura, se advierte de manera inmediata en el desempeño de su proceder el desapego a la normativa que rige su actuar institucional en su investidura como servidor público, regulado conforme al Código de Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno Federal.

Derivado de lo anterior, al analizar el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el cuarto fracción II, numeral 2, del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, en correlación del Capítulo dos inciso n), Capítulo 14 incisos b), i) e inciso n) de las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública, así como el Código de Conducta del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, se acredita que el **C. Abraham De Santiago Chacón**, contaba con la obligación de conducirse con respeto hacia otros servidores públicos y particulares, omitiendo dicha obligación con el actuar efectuado hacia las **CC. Marisol Luna Salas y Lucia Becerra Pérez**, en diversas ocasiones.

Siendo inconcuso afirmar, que el **C. Abraham De Santiago Chacón**, incumplió con una disposición administrativa relacionada con el servicio público que tenía encomendado, al no conducirse con dignidad y respeto tanto a los demás



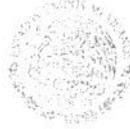
Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar en el caso particular con las **CC. Marisol Luna Salas** y **Lucía Becerra Pérez**, incurriendo en falta administrativa no grave, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, que dispone:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

De conformidad con los artículos 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 144, 145 al 181, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las pruebas ofrecidas por el Área de Quejas en el procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de tener por acreditada la falta administrativa que se atribuye al **C. Abraham De Santiago Chacón**, en su carácter de Técnico Docente adscrito a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, las cuales fueron:

- 1.- Comparecencia de la **C. Lucía Becerra Pérez** de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete y cinco de marzo de dos mil dieciocho, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. (32-34; 74-76 de autos)
- 2.- Comparecencia de la **C. Marisol Luna Salas** de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete y cinco de marzo de dos mil dieciocho, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. (30-31; 72-73 de autos)
- 3.- Comparecencia de la **C. Isabel Huerta Robles**, en su comparecencia ante personal de este Órgano Interno de Control el seis de enero de la presente anualidad, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (94-96 de autos).
- 4.- Comparecencia de la **C. María Del Socorro Medrano Huerta**, en su comparecencia ante personal de este Órgano Interno de Control el seis de enero de



la presente anualidad, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (97-99 de autos)

5.- Comparecencia de a **C. Verónica Vazquez Villegas**, en su comparecencia ante personal de este Órgano Interno de Control el siete de enero de la presente anualidad, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (100-102 de autos)

6.- Comparecencia de la **C. María Salud Salas Ambriz**, en su comparecencia ante personal de este Órgano Interno de Control el siete de enero de la presente anualidad la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (103-105 de autos)

7.- Informe emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Ética y prevención de Conflicto de Intereses la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se hechos enunciados en el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

V.- Esta autoridad administrativa realizó el estudio de las documentales que corren agregadas al expediente citado al rubro, a efecto de determinar si en el presente caso existían elementos, de los cuales se puedan deducir la comisión de la presunta falta administrativa imputada al **C. Abraham De Santiago Chacón**, en su desempeño como Técnico Docente adscrito a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, consistente en lo subsiguiente:

V.1.- Que en ejercicio de las atribuciones esta autoridad administrativa realizó estudio de las documentales que integradas al expediente citado al rubro, de los cuales se puede deducir la comisión de la presuntas faltas administrativas imputadas al **C. Abraham De Santiago Chacón**, en su desempeño como Técnico Docente adscrito a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, los que se hicieron de su conocimiento a través del oficio citatorio **AR/11/310/070/2018** de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, las cuales consisten en lo siguiente:

- I. Omitir cumplir con el servicio encomendado en su desempeño como Técnico Docente adscrito a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, sin observar disciplina y respeto hacia los demás**



servidores o públicos, mismas que presumiblemente pueden constituir la comisión de presuntas faltas administrativas las cuales se hicieron consistir en un acoso sexual por parte del C. Abraham De Santiago Chacón, en agravio de las CC. Marisol Luna Salas y Lucia Becerra Pérez.

II. Como consecuencia del numeral previo, se actualizó la inobservancia a diversas disposiciones jurídicas inherentes al cargo que desempeñaba el servidor público, citado en el párrafo anterior.

Tomando en consideración lo anterior, esta autoridad administrativa, cito a comparecer a audiencia inicial de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, al **C. Abraham De Santiago Chacón**, manifestó el deseo de defenderse personalmente, renunciando de manera expresa a solicitar le fuera designado un defensor de oficio, en ese orden de ideas mediante escrito, constante de nueve (9) fojas útiles tamaño carta, ofreciendo como medio probatorio diversos escritos, los cuales constan de quince (15) fojas y un cuadernillo del Contrato Colectivo de Trabajo constante de ochenta (80) fojas, mediante las cuales *"...doy contestación al oficio citatorio AR/11/310/070/2018, de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho..."*, dictado dentro del presente expediente, para que manifestará lo que a su derecho conviniera sobre los presuntos incumplimientos a sus obligaciones como servidora pública, teniendo verificativo su audiencia el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en la cual manifestó lo siguiente:

"...El que suscribe, Abraham De Santiago Chacon, trabajador de base con categoría de técnico docente y adscrito actualmente a la Coordinación de Zona 01 Apatzingán, en el Estado de Michoacán, mexicano, mayor de edad, casado, originario de Autlán de Navarro, Jalisco y vecino de Morelia Michoacán, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Miguel Laurent No. 119, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03200 en la Ciudad de México; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Toda vez que fui emplazado para la substanciación del presente procedimiento administrativo y citado a comparecer a la diligencia fijada para las 12.00 horas del día 14 de septiembre del año en curso para manifestar lo que a mi derecho corresponde, en mi carácter de servidor público y presunto responsable de faltas administrativas, con motivo de la queja interpuesta en mi contra. Por medio del presente escrito comparezco a rendir mi declaración por escrito; lo que hago en los términos siguientes:



1.- En primer lugar, niego para todos los efectos a que haya lugar, haber ejecutado las conductas que se me atribuyen y especialmente las relativas al incumplimiento de disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público que tengo encomendado, tampoco al conducirme con dignidad y respeto con los demás servidores públicos como con los particulares que he llegado a tratar con motivo de las labores encomendada y mucho menos al supuesto acoso sexual en perjuicio de las CC. Lucia Becerra Perez y Marisol Luna Salas.

2.- En segundo término, es pertinente mencionar que durante los 18 años al servicio, los diez primeros adscrito al Instituto Hidalguense de Educación para Adultos y los ocho restantes y hasta la fecha, al servicio del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Delegación en el Estado de Michoacán, nunca he tenido un problema laboral, indisciplina, falta de respeto hacia mis compañeros de trabajo o superiores, o cualquier otra conducta sancionable de otra índole que ponga en entredicho mi probidad, honradez e integridad como persona; lo que se puede constatar en mi expediente personal que obra en autos, toda vez que fue remitido por el Encargado de la Delegación del INEA en el Estado de Michoacán Juan José Díaz Barriga y que ofrezco desde este momento como prueba de mi intención.

3.- El Comité de Ética tiene dentro de sus facultades y atribuciones la de buscar una conciliación entre las partes, lo que nunca aconteció ya que, a la fecha, no he sido llamado por el mismo para ser entrevistado como involucrado como lo señala el numeral 7 de los Lineamientos Generales para Propiciar la Integridad de los Servidores Públicos; lo que hubiese propiciado un acercamiento o solución al presente conflicto con los elementos que el suscrito hubiese aportado.

4.- Es oportuno señalar desde este momento, que de manera unilateral y violando mis derechos laborales, ya fui sancionado indebidamente por el C. Luis Daniel Chavez Meza, Coordinador Regional de la Delegación del INEA en el Estado de Michoacán, mediante oficio número de referencia DE/16/CR/028/2018, de fecha 10 de julio del año en curso y por el que ordena mi cambio de adscripción de la Coordinación de Zona 24 Puruándiro, a la Coordinación de Zona I en Apatzingán. Lo anterior es contrario a lo dispuesto en la cláusula 27 del Contrato colectivo de Trabajo en vigor y que rige las relaciones laborales entre el Instituto de referencia y sus trabajadores de base, independientemente de que el Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés del INEA, tenga las facultades de emitir "recomendaciones" que dicho sea de paso, no son vinculatorias y no obligan al que fuera mi jefe inmediato. Tal determinación unilateral sin haberse agotado el procedimiento previsto en la cláusula 19 del citado Pacto Colectivo de Trabajo, lesiono mis derechos laborales ya que la precitada cláusula 27, solo considera el cambio de adscripción bajo dos supuestos a saber: El primero es a solicitud del



trabajador y es el caso que yo no realice solicitud alguna de cambio de adscripción: el segundo supuesto es por necesidades del servicio debidamente justificado, lo que en la especie no sucedió ya que en el oficio de referencia, se establece con toda claridad que el cambio de adscripción obedeció a que el citado Comité de Ética me encontró como infractor de la Regla de Integridad numeral Trece; lo que es falso ya que el citado Comité de Ética lo que en realidad hizo fue una recomendación mediante oficio DPyE/SIE/331/2018, de fecha 21 de junio del año en curso, dirigido al C.P. Juan José Díaz Barriga Vargas, en su carácter de Encargado de la Delegación del INEA en el Estado de Michoacán; toda vez que el proceso de investigación administrativa en mi contra, está dando inicio en esta fecha y no existe sanción alguna. Luego entonces, no existe como un supuesto para un cambio de adscripción de un servidor público de base, el que se le haya señalado como presunto infractor del Código de Ética referido v/o de las Reglas de Integridad y/o Código de Conducta del INEA, todos precitados o que, en su defecto, este sujeto un proceso de investigación emanado de los ordenamientos antes mencionados o de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Debiéndose considerar que los señalamientos de los que soy objeto, no me privan de mis derechos laborales y las leyes laborales tampoco están subordinadas o en inferioridad jerárquica en relación con este tipo de ordenamientos de carácter administrativo. Por lo tanto, estas decisiones unilaterales del servidor público que ordeno mi cambio de adscripción de manera indebida, son sancionables y sujetas de investigación, ya que con tal proceder, dejo de observar los principios e legalidad, imparcialidad y objetividad al que está obligado; independientemente de que me privo de mi derecho a la convivencia familiar, porque el lugar de adscripción al que fui removido sin mi consentimiento, se encuentra a cinco horas de mi domicilio particular y con el tiempo de traslado me vi afectado ya que me obligó a reorganizar mi vida familiar con las consecuentes afectaciones como el renunciar a llevar a mis hijos a la escuela o recogerlos, a mi esposa al trabajo y otras actividades de carácter personal que se vieron canceladas de forma definitiva, haciendo ineficaz el cambio de adscripción que yo solicite y ejercí conforme a la cláusula 27 del Contrato Colectivo de Trabajo (del estado de Hidalgo al estado de Michoacán), con el objeto de estar con mi familia.

4.- Ahora bien, conforme a la cláusula 19 del Contrato Colectivo de Trabajo, en fecha 10 del mes de noviembre del año 2017, se instrumentó en mi contra, acta administrativa con carácter laboral con motivo de las denuncias en mi contra por las CC. Lucia Becerra Pérez y Marisol Luna Salas, misma que a la fecha no he sido notificado de la continuación del procedimiento, de la determinación o resolución que ponga fin a tal procedimiento. Sin embargo, del informe que rindió el Encargado de la Delegación del INEA en el Estado de Michoacán Juan José Díaz Barriga Vargas de fecha 7 de febrero del 2018, mismo que obra en autos del



expediente en el que comparezco, se desprende que "...no cuentan con evidencias contundentes sobre las supuestas irregularidades del trabajado..." (sic). No obstante lo anterior, se me realizó el cambio de adscripción descrito con anterioridad, en franca violación a mis derechos laborales.

5.- Por lo que se refiere a los testimonios rendidos en mi contra por las CC. Verónica Vázquez Villegas, María Del Socorro Medrano Torres Y María Salud Salas Ambriz e Isabel Huerta Robles, los que son totalmente inconsistentes. Es importante señalar que no son testigos presenciales ya que no les constan exactamente los hechos que se investigan, ya que son de los llamados testigos de oídas, destacando algunas de las inconsistencias que se observan:

Isabel Huerta Robles refiere que "...realmente desde que inició el año no se ha presentado a la Coordinación de Zona Puruandiro...", resultando incongruente el señalamiento de lo que supuestamente sucedía en las ocasiones en que comparecía a la Coordinación de Zona; sin embargo, se toma en consideración su declaración en el sentido de que "Marisol Luna Salas le comento que el suscrito le enviaba mensajes y que le decía que nos fuéramos al Por su parte, Verónica Vázquez Villegas refirió que se dio cuenta que me acercaba mucho a "Mary" pero "no escuche que le dijera nada". Al encontrarnos ante una situación de hechos de realización oculta, no se puede tomar en consideración estos testimonios ya que no son testigos presenciales de los hechos, además de ser inconsistentes con la circunstancia del caso que nos ocupa.

Se objetan los testimonios rendidos por las anteriormente nombradas por la falta de objetividad y especialmente el rendido por la C. Verónica Vázquez Villegas, ya que susodicha ingreso a trabajar a la Coordinación de Zona 24 Puruándiro en el mes de enero del 2018 y los hechos que se investigan son de fecha anterior, según se demostrara en su oportunidad y mediante el Informe que deberá solicitar esta Área de Responsabilidades del órgano Interno de Control del INEA, al Responsable del Área de Recursos Humanos de la Delegación del INEA en Michoacán, respecto a la fecha de reingreso de la citada persona, que lo fue el mes de enero del año en curso.

En cuanto al testimonio de la C. Isabel Huerta Robles, responsable operativo de la Coordinación de Zona, se deberá tomar en cuenta que la misma ingreso a laborar al citado centro de trabajo en el mes de julio del 2017 aproximadamente, por lo que tampoco le constan los hechos que se investigan y además, refiere que la C. Marisol Luna Salas le comento (testigo de oídas) que el suscrito le enviaba mensajes obscenos y que también lo hacía con Lucia Becerra Pérez, sin que le consten los hechos, pero que fueron tomado en cuenta para determinar que si haya elementos para dar inicio al presente proceso de investigación, de forma indebida; bajo el



argumento de que sus manifestaciones robustecen las declaraciones de las supuestas ofendidas, lo que no está fundado ni motivado y es por demás incongruente a criterio del suscrito; por lo que al momento de resolver deberán ser desestimados tales testimonios.

Por el contrario, los testimonios en mi favor respecto a mi honorabilidad y actitud en el trabajo para con otras personas del mismo centro de trabajo y figuras solidarias de mi microrregión, rendidos al momento de instrumentar el acta administrativo de carácter laboral de fecha 10 de noviembre del 2018, fueron desestimados por el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control; pero que ofrezco como prueba documental en mi favor de este momento ~~solicitando se tomen en cuenta los testimonios de los CC. Adela Ambriz Farfán y~~ Mari Cruz Anguiano González, contenidos en ella.

6.- Por otra parte, para dar inicio al presente procedimiento de responsabilidades en mi contra, se toma en consideración las declaraciones de las testigos supuestamente por ser coincidentes en cuanto a que les mandaba mensajes a las CC: Lucia Becerra Perez y Marisol Luna Salas; sin embargo de forma por demás conveniente para dichas personas, nadie cuenta con los mensajes para exhibirlos como evidencia en mi contra, pero si se desestimó mi ofrecimiento de exhibir los mensajes de mi teléfono celular, para demostrar que los mensajes no son con el contenido y la intención que las CC. Lucia Becerra Perez y Marisol Luna Salas lo refieren, ya que les dan su propia interpretación, con interés manifiesto de perjudicarme. Lo cual consta en el acta administrativa que se instrumentó en mi contra el día 10 de noviembre de 2017, la que corre agregada en autos y que hago mía en sus términos como prueba de mi interés.

7.- También es pertinente señalar que el presente proceso de investigación da inicio en virtud de que se le da valor indiciario a las declaraciones rendidas por las CC. Marisol Luna Salas, Lucia Becerra Pérez, Isabel Huerta Robles, Verónica Vázquez Villegas, María Del Socorro Medrano Torres y María Salud Salas Ambriz, de fechas 19 de octubre del 2017 y 7 de marzo del 2018, ante el C. Luis Daniel Chávez Meza en su carácter de Coordinador Regional y la Lic. Minerva García Pineda del Área de Responsabilidades de este órgano de Control Interno, ya que las mismas no fueron instrumentadas ante testigos de asistencia que dieran fe de la veracidad de lo asentado en las actas respectivas, mismas que corren agregadas en autos. Lo que también deberá tomarse en cuenta al momento de resolver.

8.- Ahora bien, para el suscrito es importante dejar plenamente establecido que al momento de instrumentarse el acta administrativa de carácter laboral en mi contra, de fecha 10 de noviembre del 2017, referí sin temor alguno que "a lo mejor alguna



vez si llegue a abrazarla pero sin ningún afán de morbosidad, con ella siempre hemos bromeado con lo referente a que dice que haya una persona que le den celos, que es problema de la compañera, que yo no tengo nada que ver, que no es cierto que lo haga con dolo o morbosidad, que lo vean de esa manera es criterio de ellas", debido a que mi formación profesional y familiar me permite ser muy espontaneo en mis manifestaciones hacia las personas con las que convivo o interactúo, ya que fui educado en un entorno diferente y con otro tipo de valores culturales al de las supuestas ofendidas, cuyas creencias ahora se son de tipo conservador, considerando que soy del Estado de Jalisco y he laborado en otras entidades federativas. Por lo que quizás mis expresiones para el suscrito tan naturales y espontaneas porque estaba resaltando virtudes que veo en tales personas, fueron malinterpretadas como acoso laboral, sin ser esta la intención, cuando mucho intente ser amable buscando una mejor convivencia laboral.

9.- Consta en autos del expediente en el que comparezco, fotografías de la Coordinación de Zona 24 Puruándiro, donde supuestamente se dieron los hechos por los que se me acusa y que se investigan, ya que fueron tomadas por la Lic. Minerva García Pineda de fecha 7 de marzo del año en curso, en auxilio del Área de Quejas de este órgano interno de Control y de las que se desprende: que las oficinas de la Coordinación no cuentan con puertas interiores; es decir, no hay aéreas cerradas a excepción de baño único para todo el personal; que el llamado "rinconcito" es una área sin puerta y frente a pasillo central donde pasa todo el personal y no hay privacidad para desarrollar conductas impropias y que al ser una área abierta, no es factible hablar normalmente sin que el resto del personal escuche (no hay privacidad).

10.- Finalmente, no quiero dejar de mencionar que el presente conflicto puede tener su origen en la relación entre la C. Isabel Huerta Robles quien es Responsable Operativo de la Coordinación de Zona 24 Puruandiro y el suscrito trabajador con categoría de Técnico Docente, que estaba sujeto al cumplimiento de metas; cumplimiento que depende de múltiples factores que no son responsabilidad única del suscrito, ya que algunos de ellos son responsabilidad del Instituto y otros son por la intervención de terceros, por lo que en varias ocasiones de forma verbal y otras escrita, pedí a la persona referida como mi jefa inmediata, se tomaran cartas en el asunto para resolver problemáticas de la operación de los servicios educativos para adultos en mi microrregión; lo que no sucedió. Conductas o acciones que fueron reprobadas por la C. Isabel Huerta; por lo que desde entonces sufrir de acoso laboral y no me queda lugar a dudas que las acusaciones en mi contra, fueron orquestadas por ella, como se desprende de su declaración ante la Lic. Minerva García Pineda, de fecha seis de marzo del año en curso y que consta en autos, ya que se desprende que ella indujo a las supuestas ofendidas a elaborar un escrito



anónimo y a tratar este tema con el Coordinador Regional, y además les dijo "vamos a ver que se puede hacer". Para no cargar con la responsabilidad de tales omisiones o deficiencias, me vi en la necesidad de girar escrito al C. P. Juan Jose Diaz Barriga Vargas y al Ing. Daniel Chavez Meza, en su carácter de Encargado de la Delegación del INEA en el Estado de Michoacán y de Coordinador Regional respectivamente para insistir en que se me proporcionaran algunas soluciones y apoyos de trabajo y se evitara el acoso laboral o represalias. Como antecedentes exhibo escritos relacionados con estos hechos.

II.- En ese contexto, es que comparezco a realizar mi declaración en relación a los hechos que se investigan, por supuestas faltas administrativas del suscrito, por medio de este escrito y para ofrecer las pruebas de mi intención, siendo estas las siguientes:

I.- CONFESIONAL.- Personalísima a cargo de las Cc. Marisol Luna Salas y Lucia Becerra Pérez, por lo que solicitó se les cite para que comparezcan personalmente al desahogo de dicha prueba, la que pido se desahogue con la presencia de mi asesor para evitar la confrontación con las supuestas ofendidas con el suscrito, a fin de demostrar las inconsistencias de sus declaraciones y la falta de veracidad con la que se condujeron.

2.- DOCUMENTALES. Consistentes en 4 escritos de fechas 14 de noviembre del año 2017, 12 de septiembre del 2018 y 13 de septiembre del 2018, suscritos por los CC. Patricia Ortiz Contreras, Javier Gutiérrez Raya, Reyna María Ortiz Contreras y Javier Estrada Cisneros; mediante los cuales se acredita que en mi área de adscripción como servidor público del INEA, he dado un trato respetuoso, cordial, amable y que me he conducido con estricto apego a las normas de conducta y conforme a los lineamientos existentes para el desempeño de mis funciones.

Para el supuesto caso de que las mimas sean objetadas, ofrezco desde este momento el perfeccionamiento de las mismas mediante el reconocimiento de contenido y firma de los que las suscriben, lo cual se podrá llevar a cabo mediante algún funcionario de esta Área y preferentemente en las oficinas que ocupa actualmente la Coordinación de Zona 24 Puruándiro, Michoacán, ubicadas en calle Nicolás Bravo No. 9, Colonia Centro de la localidad de Puruándiro, Michoacán.

3.- DOCUMENTALES.- Consistentes en escritos de fechas 28 de mayo del 2018 y 12 de julio del 2018, el primero firmado por el suscrito y el segundo por la C. Josefina García Enríquez (asesora), mediante los cuales se hizo del conocimiento del Encargado de la Delegación del INEA en el Estado de Michoacán, de diversa problemática en la operación que no ha sido atendida por la C. Isabel Huerta Robles,



en su carácter de Responsable de la Coordinación de Zona 24 Puruándiro; con lo que se demuestra la existencia de problemática laboral preexistente y que ha venido degenerando en el presente conflicto, como una represalia en mi contra por la citada persona.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio con Numero de preferencia DE/16/CR/028/2018, de fecha 10 de julio del 2018, dirigido al suscrito por el C. Luis Daniel Chávez Meza, Coordinador Regional de la Delegación del INEA el Estado de michoacana, mediante el cual se me ordena el, cambio de adscripción a la Coordinación de Zona 01 Apatzingán a partir del día 1 de agosto del 2018. Con lo que se acredita que se violentó mi derecho laboral previsto en la cláusula 27 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor; lo que constituye también una sanción previa sin haberme concedido mi derecho de audiencia.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en un ejemplar del Contrato Colectivo de Trabajo, mismo que rige las relaciones laborales entre el INEA y sus trabajadores de base sindicalizados, afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos, de cuya cláusula 27 se desprende los motivos que generan un cambio de adscripción, dentro de los cuales no se encuentra una recomendación del Comité de Ética o de ningún otro ente u organismo..

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado, así como todas las constancias y documentos que integran el expediente en el que comparezco, en tanto que me favorezcan. Especialmente el expediente personal del suscrito que corre agregado en autos, para acreditar que no cuento con antecedentes anteriores de supuesto acoso sexual o de otras conductas indebidas durante los 18 años de servicio; así como el acta administrativa de fecha 10 de noviembre del año 2017, las declaraciones de las supuestas ofendidas y de las testigos de cargo y descargo.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se desprenda de todo lo actuado y en cuanto me favorezca..."(SIC).

De dicha transcripción es el presunto responsable, manifiesta: *"...que durante los 18 años al servicio, los diez primeros adscrito al Instituto Hidalguense de Educación para Adultos y los ocho restantes y hasta la fecha, al servicio del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Delegación en el Estado de Michoacán, nunca he tenido un problema laboral, indisciplina, falta de respeto hacia mis compañeros de trabajo o superiores, o cualquier otra conducta sancionable de otra índole que ponga en entredicho mi probidad, honradez e integridad como*



persona; lo que se puede constatar en mi expediente personal que obra en autos...”, con lo cual el mismo refiere su antigüedad en el servicio público.

Ahora bien, referente a lo manifestado en el punto “3.-” del escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, es importante precisar, que el Comité de Ética del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos tiene la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, realizó las medidas de protección que consideró pertinentes de acuerdo a lo establecido en su escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, relacionado con el punto anterior, de acuerdo a lo señalado en el escrito del presunto responsable en su punto “4.-”, refiere que ya fue sancionado por el Coordinador Regional, al hacer un cambio de adscripción, sin embargo, dicha medida se dio con la finalidad de cumplir con lo establecido en la normatividad señalada con antelación, circunstancia que no fue ordenada por esta Autoridad Administrativa.

De acuerdo a lo manifestado en su escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, en el punto marcado como “4.-”, refiere que ya fue sancionado con anterioridad, sin embargo, al ser actividades internas en la Delegación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, son totalmente independientes a las facultades que tiene conferidas el Área de Responsabilidades del Instituto Educativo referido.

Cabe señalar que el Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, mediante escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil ocho, dio contestación al oficio AR/11/310/081/2018, en el cual, en carácter de tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa, declaró las acciones realizadas por el mismo.

Ahora bien, relativo al valor probatorio al que hace mención a las declaraciones de las CC. Verónica Vázquez Villegas, María Del Socorro Medrano Torres y María Salud Salas Ambriz e Isabel Huerta Robles, es importante precisar que los hechos detallados fueron percibidos a través de los sentidos, habiendo tenido la aptitud cognoscitiva para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que dieron noticia, por lo tanto, los mismos son testimonios de primera mano por lo que dieron convicción al respecto de la veracidad de los hechos.

Cabe señalar que, con relación a los señalamientos del **C. Abraham De Santiago Chacón**, en cuanto a las probanzas que ofreció, mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, fue precisado que:



Con respecto a la Confesional, se tiene por NO admitida, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que señala:

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, **solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.**

CONFESIONAL PARA LA
DEFENSA DE
POSICIONES DE
TERTEROS

(Lo subrayado es de esta Autoridad)

Ahora bien, con relación a los señalamientos realizados en cuanto a las documentales, consistentes en escritos de los CC. Josefina García Enríquez, Isabel Huerta Robles, Patricia Ortiz Contreras, Javier Gutiérrez Raya, Reyna María Ortiz Contreras y Javier Estrada Cisneros, estos no señalan que les constará que nunca existió un acoso, únicamente versan en manifestar el trato que tenían con el **C. Abraham De Santiago Chacón.**

Con relación a la probanza presentada con el número "5.-", Contrato Colectivo de Trabajo, manifiesta que el cambio de adscripción no se encuentra dentro de los señalados en la cláusula 27, es importante precisar que las circunstancias referidas son índole laboral, y que ello no obedece al presente procedimiento administrativo, ni tampoco fue ordenado por esta autoridad; no siendo óbice lo anterior precisar que la cláusula referida a la letra dice lo siguiente:

"... CLÁUSULA 27.- Los cambios de adscripción se podrán llevar a cabo a solicitud expresa del trabajador o por requerimiento escrito del Instituto, señalando los pormenores y las necesidades del servicio que obligan al cambio. Cuando el cambio implica el traslado del trabajador a una localidad distinta a la de su adscripción, no se justifica la posibilidad de que se le envíe a otra población "por necesidades del servicio" y carece de validez el acta por faltas injustificadas que se levante en esa última población, salvo que el trabajador los haya aceptado o solicitado por escrito.

Los cambios de adscripción a nivel microrregión, se llevarán a cabo a solicitud del trabajador o por requerimiento plenamente justificado, reconociendo los logros o metas alcanzados hasta ese momento, sumándose a los que logre en su nueva microrregión.



Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a dicha Ley General, en términos del artículo 118.

Por lo que hace a la presuncional en su doble aspecto tanto legal como humano, esta ha sido considerada para el desahogo y substanciación de la presente resolución.

De igual forma la autoridad investigadora, mediante escrito de fecha catorce de septiembre de la presente anualidad, comparece a la referida audiencia inicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 208, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a través del cual ratificó todas y cada una de las manifestaciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Asimismo, el Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, compareció a la audiencia inicial mediante escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, en el que manifestó las acciones realizadas tendientes a los hechos en cuestión.

En tal testura, se declaró abierto el período de alegatos, establecido en el artículo 208, fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por un término de cinco días **nueve al quince** de octubre del año dos mil dieciocho, sin computarse los días trece y catorce del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, sin que ninguna de las partes expusiera lo que a su derecho conviniera.

VI.- No es óbice manifestar que esta autoridad administrativa con la finalidad de garantizar un debido proceso, la protección de derechos humanos y presunción de inocencia del **C. Abraham De Santiago Chacón**, siguió puntualmente lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aunado a que todo los procedimientos de responsabilidad administrativa, deberán de observarse diversos principios entre los que se encuentra la presunción de inocencia y el respeto a los derechos humanos, para lo cual sirve de soporte, el siguiente criterio:

Número de registro: 2006505
Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)
Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Décima Época
Pag. 2096, 15 de 24



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que,

ACIONA
CION
ULTOS

DE CONTROL



En todo cambio de adscripción se respetará la categoría, nivel, salario y prestaciones, sin afectar ningún derecho del trabajador.

La solicitud de cambio de adscripción será formulada y firmada por el interesado. Solo se tramitará la del personal Sindicalizado que compute un mínimo de antigüedad de seis meses en el puesto que ocupa.

Concedido un cambio de adscripción a solicitud del interesado, este no podrá quedar sin efecto...".

De lo transcrito en importante señalar que de las constancias con que se cuenta, se advierte que el aludido cambio de adscripción obedeció a necesidades en el servicio, sino como una acción específica de prevención, para proteger a las presuntas víctimas de acoso; con apego a lo dispuesto en el Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual.

Relativo a lo manifestado en el punto "6.-", donde refiere: "...sin embargo de forma por demás conveniente para dichas personas, nadie cuenta con los mensajes para exhibirlos como evidencia en mi contra, pero si se desestimó mi ofrecimiento de exhibir los mensajes de mi teléfono celular, para demostrar que los mensajes no son con el contenido y la intención que las CC. Lucía Becerra Pérez y Marisol Luna Salas lo refieren, ya que les dan su propia interpretación, con interés manifiesto de perjudicarme...", respecto a dicha circunstancia cabe señalar que el **C. Abraham De Santiago Chacón**, se presentó a la audiencia inicial a la que por Ley tiene derecho, en la cual como se puede apreciar en ningún momento ofreció como probanza los mensajes de texto, con los cuales se pudiera corroborar su dicho, por lo cual no puede manifestar que sus pretensiones han pasado inadvertidas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en su declaración el **C. Abraham De Santiago Chacón**, declaró: "...Por lo que quizás mis expresiones para el suscrito tan naturales y espontáneas porque estaba resaltando virtudes que veo en tales personas, fueron malinterpretadas como acoso laboral, sin ser esta la intención, cuando mucho intente ser amable buscando una mejor convivencia laboral...", de lo anterior, se puede advertir que tenía conocimiento de causa, que su actuar no era bien interpretado por las **CC. Marisol Luna Salas y Lucía Becerra Pérez**, sin embargo, esta situación no le hizo cambiar su actuar.

Ahora bien, en cuanto a la probanza denominada como instrumental de actuaciones, esta no fue admitida en virtud de no estar reconocida expresamente por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni en la Ley Federal de

FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Área de Responsabilidades



Expediente Administrativo: PA-0009/2018

la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López. Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA",



"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA". y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES".

Principios que esta Área de Responsabilidades, ha salvaguardado en todo momento. Del análisis al compendio de referencia, se tiene por acreditada la probable responsabilidad administrativa del **C. Abraham De Santiago Chacón**, en su actuar como servidor público de la entidad denominada Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, pues presuntamente se aparta de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al incumplir lo dispuesto en los artículos 16 y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que expresan lo siguiente:

"...De las faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño. El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley..."



En efecto, los elementos probatorios que obran en el sumario permiten presumir que el **C. Abraham De Santiago Chacón**, incurrió en la falta administrativa a que se refieren los preceptos legales citados, al no conducirse con dignidad y respeto tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares, aunado a que el incoado no presentó ningún medio probatorio que pudiera desvirtuar los hechos imputados; más aún, si consideramos que el reconoce haber realizado conductas que pretende justificar, señalando que fueron mal interpretadas por las denunciantes, a quienes califica con un criterio conservador.

Corolario, que al tratarse de conductas de índole sexual la declaración de las agraviadas tienen suma importancia, pues ordinariamente no es posible allegarse de numerosos datos, toda vez que generalmente son de oculta realización, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando la impunidad, lo cual implica que en este tipo de asuntos el órgano disciplinario sea mucho más sensible y razonable al llevar a cabo la valoración del material probatorio.

Lo anterior, significa reconocer la dificultad que conlleva la demostración de tales hechos, porque no siempre se pueden acreditar o comprobar de manera directa a través de los medios de prueba conocidos, como son, entre otros, la documental, la pericial, sino a través del esfuerzo de la razón que parte de datos aislados, que une con la mente para llegar a una conclusión, lo que se conoce como "indicio".

Ahora, desde el punto de vista probatorio, los indicios son hechos esenciales, conocidos y ciertos que se utilizan como base de un razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos otros hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos; razonamientos de adminiculación que da lugar a la presunción para fundar una opinión sobre la existencia de una conducta ilegal o indebida atribuida a una persona en específico.

Ahora bien, como quedó precisado en párrafos precedentes. las declaraciones de las agraviadas adquieren valor preponderante para acreditar los hechos de naturaleza sexual, pues son conductas que procuran cometerse sin la presencia de testigos, de modo que es necesario evaluar en primer término, la credibilidad de la versión de la ofendida porque se trata de la persona que resintió directamente la conducta y, por ende, se convierte en el principal sujeto de prueba sobre los hechos. A ello cabe agregar que las personas que son víctimas de este tipo de hechos de carácter sexual, lo que buscan es que se sancione a las personas que realmente los cometieron y no a persona ajena a los mismos. Al respecto, no se puede soslayar las propias declaraciones del propio servidor público, que en sus manifestaciones contenidas en su escrito de declaración de audiencia inicial de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, manifestó que las conductas relacionadas con los



hechos y que fueron indebidamente interpretadas por las **CC. Marisol Luna Salas y Lucia Becerra Pérez**.

Por lo tanto, la declaración de las CC. Marisol Luna Salas y Lucia Becerra Pérez, e incluso del **C. Abraham De Santiago Chacón**, merecen valor probatorio, inclusive dándose un valor demostrativo preponderante para tener demostrados los hechos imputados.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente, algún elemento que permita eximir de responsabilidad al **C. Abraham De Santiago Chacón**, por los hechos que son objeto del presente, y al analizar las manifestaciones que no desvirtúan la infracción de que se trata, ni representan justificación alguna, se procede concluir que es responsable, por las conductas que le han sido acreditadas.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por acreditado que el **C. Abraham De Santiago Chacón**, incumplió con el deber impuesto de desarrollar todas sus actividades relacionadas con el puesto desempeñado, sin apegarse a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

VII.- De conformidad a las constancias que integran los autos del expediente que fue remitido por la Titular del Área de Quejas, y de acuerdo al turno, se observó que el **C. Abraham De Santiago Chacón**, presumiblemente habría desplegado la conducta citadas con antelación, ahora bien, se consideran los siguientes elementos del empleo, cargo o comisión en el momento que cometió la falta:

a) De conformidad con las atribuciones conferidas al suscrito, debe decirse que este Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, advirtió como ha quedado mencionado en el cuerpo de la presente, un incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, consagradas en los artículos 16 y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consideradas como no graves, ahora bien, se deben de considerar las circunstancias señaladas en el artículo 76 de la referida Ley.

b) Por cuanto al criterio que refiere: "...I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; ...".

Debe decirse que, al momento que ocurrieron los hechos el C. Abraham De Santiago Chacón, se desempeñaba como Técnico Docente adscrito a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

00000498

Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: PA-0009/2018



Michoacán, contando con dieciocho años de servicio.

c) Referente al criterio de individualización de la sanción, al cual se refiere la fracción II, artículo 76: "... II. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; ...*". Con relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, se observa que no obra ningún medio probatorio, por virtud del cual se pueda desprender que el responsable fue motivado por algún factor externo que le haya orillado a proceder en el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez, que con la comisión de los hechos que se le atribuyen, a) Omitió observar disciplina y respeto hacia los demás servidores o públicos, mismas que se hicieron consistir en un acoso sexual por parte del C. Abraham De Santiago Chacón, en agravio de las CC. Marisol Luna Salas y Lucia Becerra Pérez.

Por lo que su actuar se traduce en una conducta, que resultó contraria a las obligaciones que como servidor público tenía, derivadas del cargo que ocupaba, y que se han precisado en los considerandos precedentes de la presente resolución; situación que da lugar a aplicarle la sanción administrativa que en esta misma resolución se indica, ya que con ello se trata de suprimir este tipo de prácticas nocivas contrarias a la administración pública eficiente.

d) Con relación al contenido de la fracción III. "...*La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones...*".

Al respecto, debe decirse que la responsable NO cuenta con antecedentes de sanción como se apreció de la consulta que se hizo en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, visible en la página de Internet <http://spar.rsps.gob.mx>, implementado por la Secretaría de la Función Pública Función Pública, el cual arrojó el siguiente resultado:

Con fundamento en los artículos 26 y 37, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 78 fracciones IV y X, así como 80, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en las disposiciones Décima Tercera, Décima Cuarta y Décima Sexta del Acuerdo por el que se establecen las normas para la operación del registro de servidores públicos sancionados y para la expedición por medios remotos de comunicación electrónica de las constancias de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción y de no existencia de sanción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2008, en relación con el artículo Transitorio Sexto del referido Reglamento Interior, se HACE CONSTAR que realizada la búsqueda en el sistema electrónico de Registro de Servidores Públicos Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, al día de la fecha, NO se encontraron antecedentes de sanción a nombre de la siguiente persona:

R.F.C.	HOMOCLAVE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
SACA670316	2Y6	ABRAHAM	DE SANTIAGO	CHACON

Elaboró: **Araceli Manzo Ortega**

FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: PA-0009/2018



SANCIÓN ADMINISTRATIVA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Administrativa impone al **C. Abraham De Santiago Chacón**, con Registro Federal de Contribuyentes **SACA6703162Y6**, sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN** para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de **UN (1) AÑO**. Sanción que deberán hacerse efectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, del mismo ordenamiento legal.

La referida sanción deberá ser ejecutada en los términos de la presente resolución administrativa; imposición que se hace por las irregularidades que se le atribuyen y precisan en el cuerpo de la presente resolución, mismas que encuentran debidamente acreditadas con los elementos de prueba, así como con los argumentos de hecho y derecho que fundan y motivan la determinación de esta Autoridad Administrativa, acorde a lo manifestado en los considerandos precedentes.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta autoridad estima procedente resolver y así;

RESUELVE:

PRIMERO. Que el suscrito Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los Considerandos I y II, de esta Resolución.

SEGUNDO. Éste Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con base en las constancias de autos y acorde con lo fundado y motivado en la presente resolución administrativa, **DETERMINA** sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN** para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de **UN (1) AÑO**, al **C. Abraham De Santiago Chacón**, con Registro Federal de Contribuyentes **SACA6703162Y6**, en términos del artículo 75, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

00000500

Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: PA-0009/2018



TERCERO. Con fundamento en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **notifíquese** la presente resolución al Delegado del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, para su conocimiento y con la finalidad de que **ejecute de manera inmediata**, solicitándole remita a la brevedad a esta autoridad, la constancia que acredite su ejecución.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los terceros interesados.

QUINTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas, para los efectos a que ella de lugar.

Así lo acordó y firma el Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. -



LIC. JOSÉ ANGEL RENÉ OSEGUERA MAGAÑA